

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LUIS

Nueve [9] de mayo de dos mil veintidós [2022]

Referencia	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	JESÚS PATIÑO
Demandado	LUVIN GUTIERREZ TAPIA
Radicado	05-660-40-89-001-2022-00117-00
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA</b>

INTERLOCUTORIO N° 123-2022/  
[Civil N° 029-2022]



Del estudio de la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 384 del Código General del proceso y los exigidos por el despacho, como quiera que los requerimientos efectuados mediante auto inadmisorio se encuentran satisfechos en la demanda presentada, en lo que respecta al cumplimiento del contenido del numeral 6 inciso 4 del Decreto 806 del año 2020 y el requisito de procedibilidad que no se requiere en el presente asunto (Art 384 Numeral 6 del C.G.P), conforme a las precisiones indicadas por el apoderado de la parte demandante en el memorial que subsana requisitos, presentado el día 28 de abril de la presente anualidad, con las advertencias que el Despacho precisará en lo que tiene que ver con la notificación personal al demandado

Así entonces en virtud de la ley 1564 de 2012:

RESUELVE/

**PRIMERO/ ADMITIR LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por el señor **JESUS PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número **18.945.028** en contra de **LUVIN GUTIERREZ TAPIA**, identificado con cédula de Ciudadanía número **3.673.177**

**SEGUNDO/ IMPRÍMASELE** al asunto el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO** previsto en el artículo 392 y Stes del C.G.P. en concordancia con el artículo 384 ibídem.

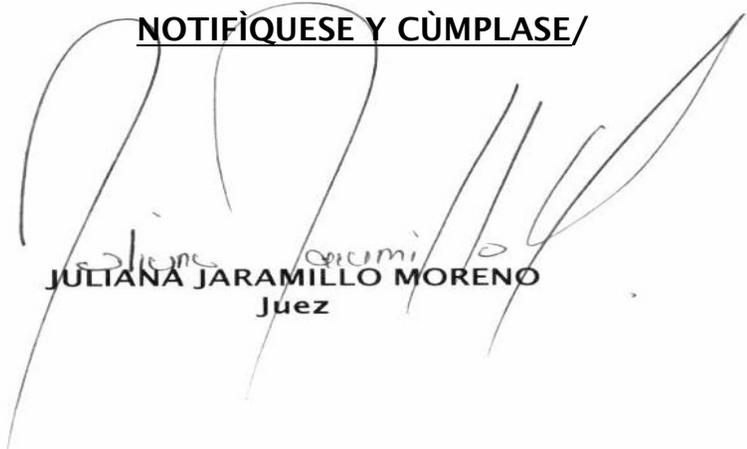
**TERCERO/ ORDENAR NOTIFICAR** al demandado en la dirección del inmueble arrendado (Art 384 Numeral 2 del C.G.P.) En los términos del Decreto 806 del año 2020

Ahora bien, de realizarse por medio electrónico indicad, es requisito indispensable enviar demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma, como quiera que el decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 dispone que, en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, no obstante ello no se acreditó , pues es claro que de conformidad al artículo 8 de la cita norma y a la Sentencia de la La H. Corte Constitucional C-420 de 2020 a través de la cual realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 del año 2020 y en la cual declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8, que precisa las notificaciones personales y el parágrafo del artículo 9, relacionado con la notificación por estados y traslados, bajo el entendido de que el término allí dispuesto (2 días) **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, no bastará con el envío de las piezas procesales indicadas al correo electrónico para entender que la parte demandada se encuentra enterada de la misma, pues si bien es cierto no se exige el “ACUSO DE RECIBO” por el destinatario para que se entienda notificada, es preciso que exista constancia en la cual se evidencie la **recepción del CORREO ELECTRÓNICO DE MANERA EFECTIVA POR PARTE DEL DEMANDADO** o el acceso del destinatario al mensaje de datos. Carga probatoria que deberá cumplir la parte interesada.

**CUARTO/ ADVIÈRTASE** al señor **JESUS PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 18.945.028 que, de conformidad al inciso segundo del numeral 4 art 384 del C.G.P., no será oído en el proceso hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado en la cuenta número 056602042001 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto presentar las correspondientes recibos de pago o consignaciones por los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; y enero, febrero, marzo, abril, del año 2022.

Los cánones generados a partir del mes de mayo del año 2022 DEBERÁN SER CONSIGNADOS en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho número 056602042001 del Banco Agrario de Colombia; si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada al proceso ejecutivo (Art 384 numeral 4. Inciso 3)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE/**

  
**JULIANA JARAMILLO MORENO**  
Juez